

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo singular de Inversiones Confratelli S.A.S., contra Arcasalud IPS

Exp. 2022-00034-01

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, en contra del auto de 28 de febrero de 2022, proferido por el Civil Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

**ANTECEDENTES**

Cursa proceso ejecutivo singular de Inversiones Confratelli S.A.S., contra la IPS Arcasalud S.A.S., dentro del cual, se libró mandamiento de pago con auto de 28 de febrero de 2022<sup>1</sup>.

Como medidas cautelares el demandante pidió el embargo de cuentas de ahorro, corrientes y maestras de cuentas bancarias que ostente el demandado, así como, las cuentas derechos crediticios y cuentas por pagar que deba efectuar Convida EPS, Cajacopi EPS, Coomeva EPS, Ecoopsos EPS

---

<sup>1</sup> Expediente digital- archivo 15 cuaderno principal

S.A.S. y Famisanar EPS y el establecimiento de comercio con numero de matrícula 02730751.

Con proveído de 28 de febrero de 2022<sup>2</sup>, el juzgado ordenó el embargo del establecimiento de comercio IPS Arcasalud S.A.S., con matrícula número 02730751 y, negó la cautela frente a las cuentas en razón a los dineros depositados en el ADRES y entidades financieras, en razón a que las entidades promotoras de salud prestan los servicios a sus afiliados a través de los dineros recaudados y actúan como administradores de los recursos de sus beneficiarios *“los cuales no se pueden destinar ni utilizar para fines diferentes al Sistema de Seguridad Social”*.

Posteriormente, el interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el primero de ellos con auto de 9 de septiembre de 2022<sup>3</sup> de manera desfavorable y concedió el recurso de alzada.

## EL RECURSO

Se formularon los siguientes reparos por el ejecutante:

- El despacho negó la medida cautelar respecto de las cuentas bancarias y derechos crediticios que ostenta la demandada, bajo el argumento de que corresponden a dineros depositados por ADRES y los dineros de las EPS son recaudados por sus afiliados, cometiendo una imprecisión al interpretar la dinámica de pago y financiación del SGSSS, *“máxime cuando confunde la labor operativa de la ADRES y los recursos de las aseguradoras”*, en el entendido que se está solicitando el embargo del *“importe contenido en los títulos valores*

---

<sup>2</sup> Expediente digital- cuaderno medidas cautelares archivo 8

<sup>3</sup> Expediente digital- cuaderno medidas cautelares archivo 12

*representados en factura de venta sobre las cuales recaen las obligaciones económicas en favor de la demandada... es decir, tal y como se explicó en escrito de solicitud, estos dineros NO financian la operación corriente de las EPS ni de los entes territoriales que administran los recursos de la prestación de servicios de salud a la población pobre no asegurada o los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios del Régimen Subsidiado”.*

-El ADRES es simplemente un instrumento para dispersión de los recursos del sistema con el fin de garantizar el adecuado flujo de recursos, una vez girados los recursos a los diferentes actores del sistema, por lo que, no se busca el embargo de las cuentas que esta entidad deba girar a las EPS, sino, el dinero representado en las facturas de venta por los servicios prestados que le debe las EPS y entes territoriales a Arcasalud S.A.S., que es donde el despacho está confundido indicando que corresponde a la misma fuente, *“pero no a la misma destinación, ya que los recursos tienen diferentes rubros los cuales se pueden dividir en los que garantizan el acceso a los servicios en salud (inembargables), gastos administrativos y las obligaciones económicas contenidas en los títulos valores, entre otros, estos que se encuentran contenidos en las facturas de venta si son susceptibles de embargabilidad por tener la calidad de ser obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en un título que cumple con las especificaciones del artículo 442 del C.G.P. y la Ley 1231 de 2008”.*

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero referir que el proceso judicial guarda como fin último, la búsqueda de la verdad e igualmente presenta tres pilares fundamentales: a) el acceso a la justicia, b) el debido proceso y c) el cumplimiento de la sentencia; en el marco de este último, adquieren un papel fundamental las medidas

cautelares que tienen como propósito el cumplimiento de la sentencia, medidas que deben ser proporcionales con relación a lo reclamado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refirió:

*“[S]on aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.*

En el presente asunto, la inconformidad que invade al recurrente radicó, en la negativa del despacho frente al decreto de medidas cautelares solicitadas, en relación con las cuentas bancarias sobre los dineros depositados en el ADRES y entidades financieras o algún otro derecho económico de la demandada, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P., que predica:

*“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto*

---

<sup>4</sup> Sentencia de 27 de agosto de 2015, ref. exp. 73001-22-13-000-2015-00302-01.

*general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)*

*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”*

Al Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme lo preceptuado en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, hacen parte (i) como organismos de dirección, vigilancia y control, el Ministerio de Salud y Trabajo; (ii) en calidad de organismos de administración y financiación, están las entidades promotoras de salud; y (ii) **como ejecutoras, las instituciones prestadoras de servicios de salud**, que podrán ser de naturaleza pública, mixtas o privadas, cuya función no es otra que, la de prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la Ley, tal como lo prevé el artículo 185 de la misma normativa.

En cuanto a la naturaleza de los recursos que reciben o manejan estas instituciones, se tiene en primer lugar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la mencionada Ley 100 de 1993, está a cargo de las instituciones prestadoras de servicios de salud el recaudo de los “Pagos Moderadores”, rubros que deberán ser cancelados por los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo fin en términos de la norma es:

*“Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan*

*Obligatorio de Salud*”, sumas que conforme lo dispuesto en la regla en cita, pertenecen o deberán ser girados a la respectiva EPS y, por consiguiente, hacen parte de la especie de dineros que integran los recursos parafiscales<sup>5</sup>, destinados al sufragar los servicios de salud, por ende, su calidad de dineros inembargables.

También, se sabe que las IPS son beneficiarias del giro directo por los procesos de reconocimiento y liquidación de la UPC de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado<sup>6</sup>, por lo tanto, a través de esta modalidad llegan a estas instituciones los dineros trasferidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-.

La Corte Constitucional dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia. Particularmente, en la Sentencia C 1154 de 2008, donde estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se previó la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, concluyendo: *“... que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: “... no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales ...” ...”*.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-542 de 1998, en el segundo artículo de la parte resolutoria de la sentencia, la Corte expresó: “Los recursos provenientes de los pagos moderadores a que se refiere el inciso 3o. del artículo 187 de la Ley 100 de 1.993, declarado exequible en el numeral anterior, se entiende que son recursos parafiscales, en los términos de esta sentencia’.”

<sup>6</sup> Resolución 42993/2019 Art. 8º Emitida por el ADRES

<sup>7</sup> Sentencia C-1154 de 2008

Acorde con lo analizado y partiendo del principio de inembargabilidad, las cautelas respecto de los recursos de la salud deben ser despachadas desfavorablemente y en caso de decretarlas, deberá sustentarse con suficiencia la procedencia basada en la excepción que rige para el caso.

Empero, no se puede perder de vista que la sociedad demandante solicitó el embargo de los derechos crediticios y cuentas por pagar que deba efectuar Convida EPS, Coomeva EPS, Ecoopsos EPS, y Famisanar EPS a la demandada, asimismo, sobre de las cuentas bancarias que posee la misma en las diferentes entidades financieras, de los cuales no se tiene certeza dentro del expediente cuáles de ellos cuentan con la calidad de embargables o inembargables, por tanto, podrían ser susceptibles de medidas cautelares al interior de la ejecución.

Así las cosas, el auto objeto de alzada debe revocarse, para en su lugar, previo a ordenar las medidas cautelares solicitadas, se deberá requerir a las entidades que manejan los recursos objeto de embargo para que indiquen, si los bienes por los que se solicita la medida cautelar manejan recursos propios de la demandada, una vez determinado ese asunto, evaluar si se ordena la cautela.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca,

## RESUELVE

**PRIMERO: Revocar** el auto de 25 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Civil Circuito de Funza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído; para en su lugar **ordenar**, previo a decretar las

cautelas conforme fue solicitado por la parte ejecutante, se oficie para que se establezca si los activos por los que se solicita la medida cautelar corresponden o no, a recursos propios de la demandada.

**SEGUNDO: Sin** condena en costas.

**TERCERO: Devuélvanse** las diligencias al despacho de origen oportunamente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Orlando Tello Hernandez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114a68298df6bea2a0fb045ac08d731eda584318147fc180a20f7f00c2292773**

Documento generado en 14/12/2022 09:46:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**